



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0004-2024

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031424000052 (UT/SADP/24/00003).

Contenido

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).....	2
A. Datos de la solicitud.	2
B. Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable.....	3
2. Acciones del Comité de Transparencia (CT).	3
A. Convocatoria.	3
B. Sesión del CT.....	3
C. Competencia.	3
D. Pronunciamiento previo:.....	4
E. Pronunciamiento de fondo:.....	4
E.1. Análisis de la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales declarada por el OIC,.....	9
F. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?.....	15
G. Resolución.....	16



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0004-2024

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).

A. Datos de la solicitud.

- a. **Persona solicitante:** Titular de los datos personales.
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud:** 3 de enero de 2024.
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
- d. **Folio de la PNT:** 330031424000052.
- e. **Folio interno asignado:** UT/SADP/24/00003.
- f. **Modalidad de entrega solicitada:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.¹
- g. **Información solicitada:**

Participé en una convocatoria emitida por la Junta Distrital número 03 en el Estado de Nayarit, para para operador de equipo tecnológico, una vez que se publicaron los resultados de la mencionada convocatoria [...], en lo cual estuve inconforme [...].

Por tal motivo **aproximadamente en el mes de junio de dos mil veintitrés, interpusé una denuncia ante el OIC del Instituto Nacional Electoral, iniciándose el cuaderno de antecedentes y/o expediente número XXXXXX, en el cual hasta la fecha no se me notifica el estado que guarda la investigación, o en su caso la determinación o resolución que tomo el OIC del Instituto Nacional Electoral dentro del mencionado cuaderno de antecedentes y/o expediente.**

Por lo que **solicito de la manera más atenta, se me informe a la brevedad el estado que guarda el cuaderno de antecedentes y/o expediente número XXXXXX, o en su caso la resolución o determinación que se haya emitido dentro del mismo, agradeciendo de antemano la pronta respuesta que den a mi petición.**

Sin más por el momento, me despido con un cordial saludo.

[Énfasis añadido]

¹ INAI: Criterio 01/18. **Entrega de datos personales a través de medios electrónicos.** La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0004-2024

B. Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable. (El contenido será analizado en los considerandos)

La Unidad de Transparencia (UT), a través del mediante el Sistema INFOMEX-INE, la Unidad de Transparencia (UT) turnó la solicitud al Órgano Interno de Control (OIC), lo que derivó en las siguientes gestiones:

Órgano del INE	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
Órgano Interno de Control (OIC)	4/01/2024	11/01/2024 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio: INE/OIC/UAJ/DJPC/026/2024	No procedencia del derecho (Impedimento legal y obstaculización de actuaciones judiciales o administrativas). Requiere pronunciamiento del CT

La respuesta del OIC se anexa y forma parte integral de la presente resolución.

2. Acciones del Comité de Transparencia (CT).

A. Convocatoria.

El 19 de enero de 2024, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a los integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

B. Sesión del CT.

El 23 de enero de 2024, en la 4ª Sesión Extraordinaria Especial del CT, se analiza el proyecto enlistado como punto 5.1 del orden del día que corresponde a esta resolución.

C. Competencia.

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0004-2024

oposición de datos personales (derechos ARCO); así como de establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de las disposiciones que sean aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 55, fracciones III y V, 83 y 84, fracciones II, III y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO); 13, fracciones I y VIII, y 43, fracción III, párrafo 6, incisos iii y v del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales (Reglamento de Datos Personales) y 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos Generales).

D. Pronunciamiento previo:

En su respuesta, el OIC señaló que las solicitudes de acceso a datos personales no son la vía para informar a los particulares respecto a las denuncias que hayan presentado en materia de responsabilidades administrativas.

Sin embargo, este CT advierte que el OIC informó que, la atención a las personas denunciantes puede realizarse a través de los medios de contacto que hayan proporcionado en su denuncia o de manera personal en las oficinas de la Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas, ubicada en Periférico Sur número 4124, Torre Zafiro II, piso 2, colonia Jardines del Pedregal, C.P. 01900, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX, en un horario de las 9:00 a 18:00 horas, por lo que, los denunciantes en todo momento pueden conocer de la atención que se haya dado a su denuncia, a través de tales vías.

Por lo anterior, este CT orienta a la persona solicitante a acudir a las oficinas de la Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas del OIC, de lunes a viernes, en días hábiles, en el domicilio y horarios señalados por el propio OIC.

E. Pronunciamiento de fondo:

Para determinar la no procedencia declarada por el OIC, respecto a la información solicitada (estatus de la denuncia presentada por la persona solicitante), el CT analizó lo establecido en los artículos 55, fracciones III y V, y 84, fracción III, de la LGPDPPO; 43, fracción III, numerales 1 y 6, incisos iii y v del Reglamento de Datos Personales; y 99 de los Lineamientos Generales:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0004-2024

- LGPDPPSO:

Artículo 43. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

III. Cuando exista un impedimento legal;

[...]

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

[...]

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]

[Énfasis añadido]

- Reglamento de Datos Personales:

Artículo 43. En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

[...]

III. El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:

1. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al órgano del Instituto al que corresponda el tratamiento, resguardo o posesión de los datos personales materia de la solicitud, dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud.

[...]

6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0004-2024

pertinentes y el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior son:

[...]

iii. Cuando **exista un impedimento legal**;

[...]

v. Cuando **se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas**;

[...]

[Énfasis añadido]

- Lineamientos Generales:

Artículo 99. Cuando el responsable **niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55** de la Ley General, la respuesta deberá constar en una **resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia** del ejercicio de los derechos ARCO.

[Énfasis añadido]

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:

- La persona titular de los datos personales o su representante tienen derecho a solicitar al INE, el ejercicio de los derechos ARCO respecto de los datos personales que estén en posesión del propio Instituto.
- La UT deberá turnar la solicitud al o los órganos del Instituto que conforme a sus atribuciones puedan poseer los datos personales por realizar el tratamiento de estos, o bien, por estar bajo su resguardo.
- Tratándose de improcedencia del ejercicio de los derechos, los órganos del Instituto deben atender la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibieron la misma.
- En caso de que el órgano del Instituto declare la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO, dicha declaración debe contener un informe debidamente fundado y motivado.
- Dicha declaratoria debe remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de dicho órgano colegiado que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0004-2024

- **El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO**, entre otras.
- El propósito de que el CT emita una resolución que confirme las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, **o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO**; es dar certeza a la persona titular que las gestiones para atender su solicitud se realizaron conforme a la normativa aplicable.

Por lo anterior, este órgano colegiado analizó los motivos y fundamentos señalados por el órgano del Instituto (OIC) para declarar la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, a fin de verificar que la declaración sea correcta.

➤ Turno al órgano del Instituto.

A fin de garantizar el derecho de la persona solicitante, la UT turnó la solicitud materia de la presente resolución al OIC, por ser el órgano competente para atender la misma, ya que en términos de lo establecido en los artículos 487 y 490 incisos j), k), l, m) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 81, párrafo 1 y 82, párrafo 1 incisos p), w) y x) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, el OIC tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto.
- Iniciar, substanciar, resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, en caso de faltas administrativas graves, remitir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Conforme a las disposiciones citadas, el OIC, entre otras atribuciones, es el órgano del INE competente para investigar los actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del propio Instituto.

Por lo anterior, este CT advierte que dicho órgano cuenta con atribuciones para atender la solicitud materia de la presente resolución.



INE-CT-R-PDP-0004-2024

➤ Plazo de respuesta (cinco días hábiles):

El 4 de enero de 2024, la UT turnó la solicitud al OIC, quien el 11 de enero de 2024 mediante el oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/026/2024 respondió la misma.

El OIC respondió dentro del plazo de 5 días, a partir del turno realizado por la UT en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafo 6 del Reglamento de Datos Personales.

➤ Declaración de improcedencia por el OIC:

Respuesta OIC
<p>[...]</p> <p>En principio, conviene precisar que, el sentido de la respuesta de este Órgano Interno de Control no implica un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto a la existencia o inexistencia del expediente que señala el particular.</p> <p>Del análisis a la solicitud del particular se advierte que el particular refiere ser el denunciante en una investigación del Órgano Interno de Control y con dicho carácter pretende a través del ejercicio de derechos ARCO tener acceso a un expediente.</p> <p>Al respecto, es improcedente que, las personas que se ostenten con el carácter de denunciante en investigaciones en materia de responsabilidades administrativas, a través del ejercicio de derechos ARCO, tengan acceso a los expedientes, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>Respecto a la petición formulada, se hace del conocimiento de la persona solicitante que esta no puede ser atendida por la presente vía, en virtud de que, de conformidad con los artículos 100, último párrafo y 116 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los denunciantes pueden intervenir en los asuntos en materia de responsabilidades administrativas cuando (i) la autoridad investigadora califique los hechos denunciados, lo cual se le informará mediante notificación, y (ii) cuando la autoridad substanciadora le reconozca el carácter de parte, en los casos en los que la resolución pueda afectar al denunciante, por tanto, se actualiza lo previsto en los artículos 55, fracción III², de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 43, fracción III, punto 6, inciso iii)³ del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Protección de Datos Personales, toda vez que la ley no prevé que el denunciante pueda tener acceso al expediente de investigación en cualquier etapa en</p>

² "Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

...
III. Cuando exista un impedimento legal;

..."
³ Artículo 43. ...

III...
6...
iii. Cuando exista un impedimento legal;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0004-2024

Respuesta OIC

la que se encuentre, sino hasta que se le notifique la calificación de los hechos denunciados o, en su caso, se le considere parte del procedimiento de responsabilidades administrativas.

[...]

En consecuencia, de conformidad con el artículo 43, fracción III, apartado 6, incisos iii) y v), del Reglamento en Materia de Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral, **no es procedente el ejercicio del derecho de acceso a datos personales por esta vía**, por lo que solicito que, por su conducto, se sirva someter la improcedencia del ejercicio de derechos ARCO, al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales de su competencia, con fundamento en los artículos 55, fracción V, 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con el artículo 43, fracción III, punto 6, del Reglamento en Materia de Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral.

ORIENTACIÓN:

No obstante la improcedencia del ejercicio de derechos ARCO, no es óbice para que esta autoridad informe al particular que, las solicitudes de acceso a datos personales no son la vía para que a los particulares se les otorgue atención respecto a las denuncias que hayan presentado.

Lo anterior, toda vez que la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control brinda atención a **los denunciantes** a través de los medios de contacto que hayan proporcionado en su denuncia o de manera personal en las oficinas de la Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas, ubicada en Periférico Sur No. 4124, Torre Zafiro II, piso 2, Col. Jardines del Pedregal C.P. 01900, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX, en un horario de las 9:00 a 18:00 horas, **por lo que los denunciantes, en todo momento, pueden conocer de la atención que se haya dado a su denuncia, a través de tales vías.**

[...]

[Énfasis añadido]

E.1. Análisis de la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales declarada por el OIC,

El OIC señaló que, la petición formulada por la persona solicitante no podría ser atendida por la vía de acceso a datos personales, de conformidad con los artículos 100 y 116 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0004-2024

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. **Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables**, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

- I. La Autoridad investigadora;
- II. El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;
- III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares, y
- IV. **Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.**

7

[Énfasis añadido

Lo anterior, toda vez que los denunciantes solo pueden intervenir en los asuntos en materia de responsabilidades administrativas cuando:

- La autoridad investigadora califique los hechos denunciados, lo cual se le informará mediante notificación, y
- La autoridad substanciadora le reconozca el carácter de parte, en los casos en los que la resolución pueda afectar al denunciante.

Con base en ello, de acuerdo con lo señalado por el OIC, la ley no prevé que el denunciante pueda tener acceso al expediente de investigación en cualquier etapa en la que se encuentre; situación que guarda lógica con la naturaleza de la materia de responsabilidades administrativas, toda vez que de permitir su intervención en la etapa de investigación, se verían obstaculizadas las estrategias de investigación que decidan implementarse, incluso podrían verse manipulados los elementos o materiales probatorios.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0004-2024

Por lo tanto, se actualiza lo previsto en los artículos 55, fracciones III y V, de la LGPDPSO; y 43, fracción III, punto 6, incisos iii y v del Reglamento de Datos Personales.

El CT advierte que resulta aplicable el criterio que sostiene el Poder Judicial de la Federación en su tesis I.12o.A.1 A (11a.), señalado por el OIC en su respuesta, el cual establece lo siguiente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DEL DENUNCIANTE EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN RELATIVA, NO INCLUYE EL ACCESO AL EXPEDIENTE COMO COADYUVANTE DE LA AUTORIDAD⁴.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la negativa de darle acceso a los expedientes físicos, cuyo origen son las denuncias que interpuso en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. El Juez de Distrito estimó que el denunciante no es parte en la etapa de investigación, por lo que no se le otorga la posibilidad de tener acceso a los expedientes; inconforme, promovió recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la participación activa del denunciante en la fase de investigación de responsabilidades administrativas es sólo con el fin de exponer actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas en relación con los hechos de autoridades denunciadas y para impugnar en la vía correspondiente el acuerdo de conclusión o abstención de la autoridad investigadora de iniciar el procedimiento relativo, pero en modo alguno incluye el acceso al expediente como coadyuvante de la autoridad.

Justificación: Lo anterior es así, ya que la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé una etapa de investigación y otra de substanciación, donde propiamente inicia el procedimiento de responsabilidades administrativas, y es en esta última donde de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la mencionada ley, el denunciante adquiere la calidad de tercero. En ese contexto, la participación activa que se le otorga en la fase de investigación sólo es en su carácter de denunciante de hechos; máxime que el régimen de responsabilidades de los servidores públicos no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares, sino de la colectividad.

Con base en la tesis transcrita se advierte que, en efecto, la participación del denunciante en la investigación se encuentra limitada a exponer actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas en relación con los hechos de autoridades denunciadas, y en su caso, para impugnar en la vía correspondiente el

⁴ Registro digital: 2023879, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.12o.A.1 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV, página 3410, Tipo: Aislada



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0004-2024

acuerdo de conclusión o abstención de la autoridad investigadora de iniciar el procedimiento relativo, pero en modo alguno incluye el acceso al expediente como coadyuvante de la autoridad.

No obstante, el OIC señaló que, la autoridad investigadora de dicho Órgano puede brindarle atención **a los denunciantes** a través de los medios de contacto que haya proporcionado en su denuncia o, de manera personal, en las oficinas indicadas por el propio OIC en el pronunciamiento previo de la resolución, a fin de conocer de la atención que se le haya dado a esta.

En virtud de lo expuesto, este CT concluye lo siguiente:

- El OIC se encuentra facultado para prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves.
- Respecto a procedimientos de responsabilidades que se hubieren iniciado, o la información que obra en los expedientes de investigación derivados de quejas o denuncias, la ley no prevé que **el denunciante** pueda tener acceso al expediente de investigación en cualquier etapa en la que se encuentre, sino hasta que se le notifique la calificación de los hechos denunciados o, en su caso, se le considere parte del procedimiento de responsabilidades administrativas, **por lo que, al proporcionar dicha información, el solicitante podría obstaculizar las labores de investigación realizadas por el OIC.**
- El ejercicio de los derechos ARCO es improcedente cuando estos obstaculicen actuaciones administrativas.

En efecto, si bien, el acceso a datos personales es un derecho humano reconocido en la CPEUM y en la LGPDPSO, el mismo marco normativo prevé excepciones en las que no será procedente dicho derecho.

En consecuencia, en términos de los artículos 55, fracciones III y V y 84, fracción III de la LGPDPSO, 43, fracción III, numeral 6, inciso iii y v del Reglamento de Datos Personales, este CT:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0004-2024

- **Confirma la no procedencia del ejercicio del derecho por la vía de acceso a datos personales declarada por el OIC, respecto al trámite que se le ha dado a la denuncia presentada por la persona solicitante.**

La anterior determinación se emite en congruencia con las resoluciones INE-CT-R-PDP-0008-2023, INE-CT-R-PDP-0046-2023 e INE-CT-R-PDP-0047-2023 emitidas por este CT, que se citan a continuación:

INFORMACIÓN SOLICITADA	SÍNTESIS DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD	RESOLUCIÓN
Acceso de los siguientes expedientes en versión pública: 1. INE/OIC/CA/XXX XX. 2. INE/OIC/CA/XXX XX. 3. INE/OIC/CA/XXX XX.	No procede el ejercicio del derecho de acceso a datos personales (Arts. 55, fracciones III y V de la LGPDPSO y 43, fracción III, párrafo 6, incisos iii y v del Reglamento del INE en materia de Protección de Datos Personales). - En caso de que el particular se encuentre en el supuesto referido (denunciante), la petición formulada no podría ser atendida por esta vía, en virtud de que, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los denunciantes pueden intervenir en los asuntos en materia de responsabilidades administrativas cuando (i) la autoridad investigadora califique los hechos denunciados, lo cual se le informará mediante notificación, y (ii) cuando la autoridad substanciadora le reconozca el carácter de parte, toda vez que la ley no prevé que el denunciante pueda tener acceso al expediente de investigación en cualquier etapa en la que se encuentre, sino hasta que se le notifique la calificación de los hechos denunciados o en su caso, se le considere parte del procedimiento de responsabilidades administrativas. - ORIENTACIÓN. La autoridad investigadora del Órgano Interno de Control brinda atención a los denunciantes a través de los medios de contacto que hayan proporcionado en su denuncia o de manera personal en las oficinas de la Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas.	INE-CT-R-PDP-0008-2023 Se confirma la declaración de improcedencia del derecho declarada por el OIC, respecto a la expedición de copias certificadas de los expedientes requeridos por la persona solicitante.
Conocer el estatus de una queja presentada ante el Órgano	No procede el ejercicio del derecho de acceso a datos personales (Arts. 55, fracciones III y V de la LGPDPSO y 43, fracción III, párrafo 6, incisos iii y v del Reglamento del INE en materia de Protección de Datos Personales).	INE-CT-R-PDP-0046-2023 Se confirma la no procedencia del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0004-2024

<p>Interno de Control del INE.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La participación del denunciante en la investigación se encuentra limitada a exponer actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas en relación con los hechos de autoridades denunciadas, y en su caso, para impugnar en la vía correspondiente el acuerdo de conclusión o abstención de la autoridad investigadora de iniciar el procedimiento relativo, pero en modo alguno incluye el acceso al expediente como coadyuvante de la autoridad. - ORIENTACIÓN. La autoridad investigadora del Órgano Interno de Control brinda atención a los denunciantes a través de los medios de contacto que hayan proporcionado en su denuncia o de manera personal en las oficinas de la Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas. 	<p>ejercicio del derecho de acceso a datos personales declarada por el OIC, respecto a la información solicitada (estatus de la queja que presentó ante dicho órgano), conforme a lo señalado en el apartado E.1 de la presente resolución.</p>
<p>Conocer:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La existencia de quejas ante el Órgano Interno de Control del INE. 2) Su contenido, fecha y quién las suscribe. 	<p>No procede el ejercicio del derecho de acceso a datos personales (Arts. 55, fracciones III y V de la LGPDPSO y 43, fracción III, párrafo 6, incisos iii y v del Reglamento del INE en materia de Protección de Datos Personales).</p> <ul style="list-style-type: none"> - La ley no prevé que las personas denunciadas o que tengan sospecha de tener denuncias en su contra, puedan intervenir, sino hasta que, en su caso, se les reconozca el carácter de presunto responsable en la etapa de procedimiento una vez que la autoridad substanciadora haya admitido el IPRA; situación que guarda lógica con la naturaleza de la materia de responsabilidades administrativas, toda vez que de permitir su intervención en las actividades de investigación de esta autoridad, se vería obstaculizada cualquier investigación que se pudiera tener en curso y, con ello, las estrategias que decidan implementarse, incluso podrían verse manipulados los elementos o materiales probatorios. De ahí que, incluso el hecho de hacerle de conocimiento a los servidores públicos sobre la existencia o no de asuntos en materia de responsabilidades administrativas en su contra, repercute en las funciones de la autoridad investigadora, ya que, la actividad que aquella desarrolla corre el riesgo de ser sometida a presiones externas por parte de los posibles involucrados, lo que es contrario a los objetivos de las reformas constitucionales en materia de anticorrupción. 	<p>INE-CT-R-PDP-0047-2023.</p> <p>Se confirma la declaración de no procedencia del derecho de acceso a datos personales declarada por el OIC, respecto a la existencia, o no, de denuncias en materia de responsabilidades administrativas, en contra de la persona solicitante, conforme al apartado D de la presente resolución.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0004-2024

	<p>- Es inconcusos que la simple sospecha que tengan las personas servidoras públicas de ser investigadas, no deriva en ningún derecho subjetivo frente a la posibilidad de tener acceso a cualquier información sobre asuntos en materia de responsabilidades en su contra, máxime que, respecto de la información obtenida en la investigación debe guardarse estricto sigilo, incluso con las personas que se encuentren relacionadas con ellas, hasta en tanto se les reconozca la calidad de imputada o de tercera y, de ser el caso, sea citada a comparecer, es decir, la persona investigada en materia de responsabilidades administrativas podrá ejercer su derecho de conocer las investigaciones que tiene en su contra para ejercer su garantía de audiencia hasta que se le reconozca su calidad de Presunta Responsable (Imputada), esto es, una vez iniciado el procedimiento de responsabilidades administrativas.</p>	
--	---	--

F. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?

En caso de inconformidad con esta resolución, la persona titular de los datos, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnarla, en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, fracción VI y 105 de la LGPDPSO; y 42, fracción XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, mediante la interposición de un recurso de revisión ante el INAI o ante la UT del INE, dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la misma.

El recurso de revisión procederá, entre otros supuestos, cuando se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión son los siguientes:

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0004-2024

- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

La persona titular podrá acompañar al recurso de revisión, las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del INAI.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la CPEUM; 55, fracciones III y V y 84, fracción III de la LGPDPSO; 42, fracción XII, 43, fracción III, párrafo 6, incisos iii y v y 51 del Reglamento Datos Personales, este Comité emite la siguiente:

G. Resolución

Primero. Se **confirma** la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales declarada por el OIC, respecto a la información solicitada (estatus de la denuncia que presentó ante dicho órgano), conforme a lo señalado en el apartado **E.1** de la presente resolución.

Segundo. Se orienta a la persona solicitante a acudir a las oficinas de la Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas del OIC, conforme a lo señalado en el apartado **D** de la presente resolución.

Tercero. Se comunica a la persona titular de los datos personales que podrá interponer por sí misma o a través de su representante, el medio de impugnación referido en el apartado **F** de la presente resolución.

Notifíquese a la persona titular de los datos personales de manera personal, previa acreditación de su identidad y, al órgano del Instituto (OIC), a través de correo electrónico.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0004-2024

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 23 de enero de 2024.

Autorizó: JLFT

Elaboró: AMSS

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0004-2024

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0004-2024

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031424000052 (UT/SADP/24/00003).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 23 de enero de 2024.

Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia.
Mtro. Diego Armando Maestro Ocegüera, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Coordinador Ejecutivo de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante titular del Comité de Transparencia.
Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia.
Mtra. Sedy Lucía Murillo Vargas	Subdirectora de Acceso a la Información, en su carácter de Secretaria Técnica (suplente) del Comité de Transparencia

Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

